



\*20156000002401\*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000002401

Fecha: 08/01/2015 11:24:34 a.m.

Bogotá D.C.

Señor Alcalde (E)  
**ANIBAL JOSE GUERRA BARROS**  
Municipio Hatonuevo – La Guajira  
Correo electrónico: [alcaldia@hatonuevo.laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@hatonuevo.laguajira.gov.co)

**REFERENCIA: REMUNERACION.-** Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de entidades del nivel territorial **RADICACION:** 2014-206-019965-2 del 26 de Noviembre de 2014

Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo,

En atención a la consulta de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

#### **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Es viable el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los empleados públicos de entidades del nivel territorial?

#### **FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS**

Respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios para los empleados públicos de las entidades del nivel territorial, es pertinente manifestarle que inicialmente éste elemento salarial se encontraba contemplado para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978.

En este sentido, es importante resaltar que la competencia para la creación de los elementos salariales y prestacionales corresponde al Gobierno Nacional, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013, sin que para el efecto, las asambleas, los concejos, los gobernadores y los alcaldes tuvieran competencia para adoptar decisiones sobre el particular.

Atendiendo lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, mediante el cual reguló la prima de servicios para los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (alcaldías, gobernaciones, establecimientos públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, consagrando que a partir del año 2015, los empleados que prestan sus servicios en las entidades señaladas, tendrán derecho a dicha prima en los mismos términos y condiciones establecidas para los empleados públicos de entidades del orden nacional en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Así mismo, es importante señalar que por disposición del artículo 3º del citado Decreto 2351, la prima de servicios es incompatible con cualquier otra prima o reconocimiento salarial que se esté pagando a sus destinatarios por el mismo concepto o que remunere lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación, lo cual significa que si en la respectiva entidad territorial se está pagando una prima legal o que goce de la presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado decreto, no podrá pagarse esta última por resultar excluyentes.

Cabe agregar que la prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.

### **CONCLUSION:**

Por lo tanto, si en una entidad del nivel territorial se está reconociendo y pagando elementos salariales como es la prima de servicios y la misma no ha sido suspendida o anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, goza de la presunción de legalidad y en razón a ello, será procedente su reconocimiento y pago en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo de creación.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**MAÍA VALERIA BORJA GUERRERO**  
Profesional Especializado  
Dirección Jurídica

R. Gonzalez  
600.4.8